

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio del año dos mil quince (2015)

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2015-00126-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Arleydis Martínez Manjarréz y Otros

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud San Pedro, y Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó.

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por Arleydis Martínez Manjarréz y Otros, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Centro de Salud San Pedro, y Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó. En consecuencia se,

DISPONE:

1- Notificar personalmente a la E.S.E Centro de Salud San Pedro, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.; y a Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

2-. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3-. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4-. Córrese traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5-. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentre en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético.

6-. Reconózcase personería al Dr. Aristófanés Gutiérrez Mercado, como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos que obran a folios 12 al 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez